



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 19 DE ABRIL DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2022-00361 00	NS	Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental	Negar la medida cautelar solicitada por el demandante.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001 33 33 000 2022 00361 00
Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto
Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental
Tema: Resuelve medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala resuelve la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda:

El señor Carlos Federico Ruíz López, actuando en su condición de Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto, formuló demanda de simple nulidad en contra del Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad del parágrafo 3 del artículo 151 de la ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010¹, que dispone:

**“CAPITULO V
IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
(...)”**

ART. 151.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial (art. 145 Ley 488 de 1998):

(...)

PARÁGRAFO 3.- Fijase el valor de los derechos que deberá pagar el contribuyente del impuesto de vehículos automotores por concepto de servicios sistematizados en la suma de once mil cuatrocientos pesos (\$11.400,00) para el año 2010. Este valor se indexará para cada vigencia fiscal, a partir del año 2011, conforme al aumento del índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE aproximado al múltiplo de cien más cercano”.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso los siguientes:

1. El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea Departamental aprobó la Ordenanza No 028, mediante la cual se adoptó el Estatuto Tributario del Departamento de Nariño.
2. El 24 de diciembre de 2010, el Gobernador del Departamento de Nariño

¹ Estatuto Tributario del Departamento de Nariño.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

- impartió la correspondiente sanción a la anterior Ordenanza.
3. En el párrafo 3 del art. 151 de la Ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010, se estableció que los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores en el Departamento de Nariño deben pagar por concepto de sistematización, un valor fijo que se indexa anualmente durante cada vigencia fiscal con base en el IPC.
 4. Mediante derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2022, el demandante solicitó al Departamento de Nariño se le informe si para efectos de realizar la liquidación de impuesto de vehículos automotores, se incorpora el concepto de sistematización a cargo del contribuyente y, en caso positivo, le indique el fundamento jurídico.
 5. El 04 de octubre de 2022, el Departamento respondió la anterior petición precisando que para efectos de realizar la liquidación del impuesto sobre vehículos automotores, sí se realiza el cobro por concepto de servicios sistematizados al contribuyente y, que el fundamento de ello es el párrafo 3 del art. 151 de la Ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010.

1.2. Solicitud de medida cautelar:

En acápite independiente de la demanda, el interesado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del párrafo 3 del artículo 151 de la Ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010, expedida por la Asamblea Departamental de Nariño.

Para tal efecto, aludió a la violación al principio de legalidad del tributo y a la falta de competencia de la Asamblea Departamental de Nariño para la creación del concepto del servicio de sistematización en el gravamen a los vehículos automotores en el Departamento de Nariño, al considerar que aquél corresponde a un tributo y, por ende, que dicha potestad solo recae en el Congreso de la República.

Consideró que la Asamblea Departamental de Nariño, en el párrafo 3 del art. 151 de la Ordenanza N 028 de 2010, se atribuyó una función que no le correspondía al crear el gravamen correspondiente a los servicios sistematizados del impuesto a los vehículos automotores del Departamento de Nariño, por lo que, a su juicio, dicha Corporación se excedió en las facultades que le fueron conferidas por la Constitución y la Ley, específicamente, por los arts. 62 y 71 del Decreto 1222 de 1986 y los arts. 49 y 16 de la Ley 962 de 2005².

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

En cumplimiento de lo previsto en auto del catorce (14) de marzo del año en curso, Secretaría corrió traslado de la medida cautelar solicitada tal y como lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

² La solicitud de suspensión provisional se sustentó en la falta de competencia de la Asamblea Departamental de Nariño, así como en la infracción directa de las normas en que debía fundarse, tal y como se expuso en el concepto de violación de la demanda, al cual solicitó remitirse para efectos de sustentar la petición.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2022-00361

Dentro del término legal establecido, los apoderados judiciales del Departamento de Nariño y la Asamblea Departamental de Nariño intervinieron con los siguientes argumentos:

1.3.1. Departamento de Nariño:

Indicó que el señor Gobernador del Departamento de Nariño el primero (1) de marzo del año en curso, sancionó la Ordenanza No 02 del 24 de febrero de 2023, *“por medio del cual se deroga el contenido del párrafo 3 del art. 151 y el párrafo único del art. 171 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño”*.

Bajo ese contexto, señaló que la ordenanza objeto de análisis fue retirada del ordenamiento jurídico departamental y, por ende, el Departamento de Nariño dejó de cobrar *“los servicios sistematizados”* a los que se hacía referencia en el párrafo 3 del art. 151 de la ordenanza No 028 de 2010.

Informó que a raíz de la derogatoria de la norma, la Subsecretaría de Rentas adoptó una serie de medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza No 02 de 2023, entre las cuales, se encuentran:

1. *“(…)”*
2. *“El día 02 de marzo de 2023, a través de la plataforma DATASOFT se radicó un ticket en el cual se solicita la configuración del sistema para dar aplicación a la derogatoria del párrafo 3 del artículo 151 y el párrafo único del artículo 171 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño.”*
3. *“El mismo día, 02 de marzo de 2023 el proveedor DATASOFT da respuesta indicando “se realizará el levantamiento de requerimientos y serán enviados una vez se terminen”*
4. *“Que mediante correo electrónico de la misma fecha se solicitó atender el ticket 1006415 para configurar en el sistema la derogación de los artículos citados.”*
5. *“De igual forma a través de correo electrónico del 06 de marzo de 2023 se requiere aplicar dichos parámetros para lo que corresponde en impuesto de registro.”*

“En tal sentido, me permito informar que se han realizado todos los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la derogatoria de los artículos citados del E.T.D. en lo que versa a la sistematización del impuesto vehicular y registro (...)”

Por lo expuesto, solicitó dar por terminado el presente proceso, al considerar que no existe fundamento o causa para continuar con el trámite de la demanda, en tanto, la norma demandada ya salió del ordenamiento jurídico, y pidió no dar trámite a la medida cautelar.

1.3.2. Asamblea Departamental de Nariño:

En similares términos a los expuestos anteriormente, la apoderada judicial de la Asamblea Departamental de Nariño solicitó decretar de manera anticipada la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2022-00361

terminación del proceso, considerando que el acto administrativo demandado ya perdió vigencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las medidas cautelares - requisitos:

El numeral 3° del artículo 230 del CPACA dispone:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...).”

A su turno, el inciso primero del artículo 231 *ejusdem* prevé lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

En consecuencia, conforme a la norma antes transcrita, tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional, los requisitos para su procedencia son los siguientes:

- a) La medida cautelar debe fundarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado;
- b) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y
- c) Cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional³, comoquiera que en vigencia del CCA esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una ***“manifiesta infracción de normas superiores”***, mientras que bajo la regulación del CPACA, ***“la infracción a las normas invocadas no requiere ser manifiesta, sino que debe desprenderse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores***

³ Al respecto se pueden consultar los autos de 28 de agosto de 2014, expediente: 11001-03-27-000-2014-0003-00(20731), expediente: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694A) auto de 30 de abril de 2014, auto de 24 de enero de 2014, expediente: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”⁴.

2.2. Suspensión de Actos Administrativos- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La figura de la suspensión provisional, como su nombre lo indica, tiene por finalidad **suspender o dejar sin efecto** un acto administrativo de manera temporal, mientras se decide su legalidad definitiva, de ahí que su propósito es proteger los derechos subjetivos que se pueden ver afectados con los **efectos** del acto administrativo del cual se solicita su nulidad.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”⁶.

En ese sentido, es presupuesto básico de la medida de suspensión provisional que el acto administrativo esté vigente y produciendo efectos jurídicos, ya que, su finalidad es la de evitar, transitoriamente, que siga produciendo efectos.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de una norma derogada, la Alta Corporación señaló:

“En efecto, el Acuerdo 007 de 2009 fue derogado expresamente por el artículo 12 del Acuerdo 001 de 2011, acuerdo que reguló la estampilla pro cultura en el Municipio de Ibagué. El artículo 12 del Acuerdo 001 de 2011, dice:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00227-01(3488-14). Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP. Demandado: Rafael Enrique Vergara Madera

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A- CP Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754). Demandante: Luis Alfonso Arias García. Demandado. Agencia Nacional de Minería. Fecha: 12/02/16



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2022-00361

“ARTÍCULO DÉCIMO (sic) SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 007 de mayo 11 de 2009 y 023 de septiembre 15 de 2009 y las demás disposiciones que le sean contrarias” (Se destaca).

Como se ve, la norma cuya suspensión se pide desapareció del ordenamiento jurídico el 7 de marzo de 2011⁷ y, por ende, dejó de producir efectos. Luego, la medida cautelar solicitada deviene improcedente⁸.

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido derogada, por cuando dicha suspensión parte del supuesto de vigencia tanto de la norma violada como de la regla violatoria de esa norma. Si la regla ya no existe, no se ve razones para suspenderla... ”⁹

Y más recientemente, indicó:

“(...) La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza de ejecutoria cuando el acto administrativo “pierde vigencia” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de la derogación de la norma, entendido como “el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente”¹⁰.

Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuando dicha suspensión parte del presupuesto de vigencia [...]”¹¹ (subrayas dentro del texto)

Así las cosas, la Sala Unitaria considera que, de acuerdo con lo explicado en líneas atrás, no resulta procedente decretar la suspensión provisional de una disposición que no se encuentra vigente, esto es, que no esté produciendo

⁷ “La derogatoria operó desde la fecha en que se publicó el Acuerdo 007 de 2011, es decir, desde el 07 de marzo de 2011, fecha en la cual se publicó el Acuerdo 001 de 2011 en la Gaceta Municipal”.

⁸ “Si bien a la fecha en que se presentó la demanda (23 de febrero de 2011) el artículo acusado se encontraba vigente, lo cierto es que en el trámite de este proceso (7 de marzo de 2011), la norma acusada fue derogada expresamente”.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá. 13 de septiembre de 2012. Radicación N 73001-23-31-000-2011-00094-01 (19472). Demandante: Raúl Atilano Amaya Cárdenas. Demandado: Municipio de Ibagué (Tolima).

¹⁰ “Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, p.241”.

¹¹ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Proceso: medio de control de nulidad contra Decreto Nacional. Demandante: Mario Felipe Tovar Aragón. Demandadas. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Radicado: 110010327000-2013-00014-00 (20066). Asunto: Decide suspensión provisional”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

efectos jurídicos, como ocurre en este caso con el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 3440 del 2 de octubre de 2006 “Por el cual se reglamenta la escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU”, expedido por el Presidente de la República con la firma de la entonces Ministra de Educación Nacional y, es por ello que se denegará la solicitud de la suspensión provisional, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio del control de juridicidad que debe realizar esta Jurisdicción frente al acto administrativo demandado y que se plasmará en la decisión judicial que ponga fin al proceso, en atención a los efectos que se produjeron mientras estuvo vigente”¹²

Bajo ese contexto, se tiene que la suspensión provisional solo procederá mientras el acto administrativo no haya desaparecido del ordenamiento jurídico, pues en caso contrario, por sustracción de materia, no se pueden suspender los efectos de una norma que haya sido derogada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa podrá evaluar y decidir sobre la legalidad de un acto administrativo que se haya derogado, en consideración a los posibles efectos que pudieron producir mientras estuvo vigente.

2.3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, antes de analizar si los cargos alegados por la parte demandante prosperan o no para el decreto de la medida cautelar, es necesario determinar si el acto frente al cual se pretende la suspensión aún surte efectos o no, ya que ello es indispensable para aplicar la medida solicitada.

Así pues, se tiene que el acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión de los efectos como medida cautelar, es el parágrafo 3 del artículo 151 de la Ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010 (Estatuto Tributario Departamental de Nariño).

En el término de traslado de la medida cautelar, el Departamento de Nariño informó que el parágrafo demandado perdió vigencia, en tanto el primero (1) de marzo del año en curso, el señor Gobernador sancionó la Ordenanza No 02 del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se derogó el contenido del parágrafo 3 del art. 151 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño.

En efecto, el apoderado judicial del ente departamental aportó copia de la Ordenanza No 02 del 24 de febrero de 2023¹³, a través de la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. DEROGATORIA. Deróguense el parágrafo 3° del artículo 151 y el parágrafo único del artículo 171 de la Ordenanza 028 de 2010

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá D.C. 23 de abril de 2019. Radicado: 11001-03-24-000-2015-00184-00. Demandante Mauricio Aragón Álvarez. Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros.

¹³ PDF03 del PDF 020 Pronunciamento de la medida cautelar Dpto Nariño.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

“Por medio de la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento de Nariño.

(...)”

Asimismo, allegó certificación suscrita por el asistente administrativo de la Asamblea Departamental de Nariño, mediante la cual se informó el trámite que se le impartió a la Ordenanza No 02 del 09 de febrero de 2023¹⁴, y un memorial a través de la cual se indicó que dicha ordenanza se sancionó por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, el 01 de marzo del año en curso y las medidas que se han adoptado por parte de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en virtud de la derogatoria del parágrafo 3 del artículo 151 y el parágrafo único del artículo 171 de la Ordenanza No 028 de 2010¹⁵.

Ahora, como lo pretendido es la suspensión provisional del parágrafo 3 del artículo 151 de la Ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010, y considerando que el mismo fue derogado expresamente por la Ordenanza No 02 del 24 de febrero de 2023, el Despacho considera que decretar una eventual suspensión de sus efectos es improcedente e inocho.

Lo anterior es así, porque como se sostuvo en el acápite normativo y jurisprudencial, cuando se deroga una norma, aquella desaparece del ordenamiento jurídico, por ende, deja de producir efectos; luego entonces, no hay razones para decretar la suspensión provisional de una disposición que no esté produciendo efectos jurídicos.

Recuérdese entonces que, la suspensión provisional del acto administrativo únicamente procede cuando el mismo aún surte efectos, pues la finalidad de dicha medida es evitar que estos se produzcan a futuro, mientras se analiza la legalidad del acto administrativo demandado, sin que se retrotraiga la situación al estado inicial, en tanto dicha consecuencia solo se genera con la sentencia que declara la nulidad.

En ese orden, la Sala considera que no es procedente decretar la suspensión provisional del parágrafo 3 del artículo 151 de la Ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010, porque sus efectos ya se agotaron y, por ende, tampoco hay lugar a analizar los cargos presentados por la parte demandante en la solicitud de la medida cautelar pues ello sería inocho en esta etapa procesal.

Ahora bien, con relación a la petición de declarar terminado el proceso de manera anticipada ante la derogatoria de la norma acusada de nulidad, debe precisarse que la derogatoria de actos administrativos tiene efectos ex – nunc, lo cual implica que el acto derogado mantiene su presunción de legalidad por todo el tiempo que estuvo vigente; presunción que es “*ius tan tum*” o mientras no se declare lo contrario¹⁶.

¹⁴ PDF 03 del PDF 020 Pronunciamento de la medida cautelar Dpto Nariño.

¹⁵ PDF 04 del PDF 020 Pronunciamento de la medida cautelar Dpto Nariño.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá 30 de julio de 2021, radicación No 11001-03-24-000-2019-00245-00. Demandante: Carlos Andrés Gutiérrez Mejía. Demandado: Presidencia de la República y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

Por consiguiente, aunque el acto administrativo haya sido derogado, haya perdido su vigencia o cumplido su objeto, debe estudiarse por esta jurisdicción, en atención a los efectos que se produjeron mientras estuvo vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño

DECIDE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del **Departamento de Nariño**, a la abogada **Luz Dary Bustos Muñoz**, en los términos y para los fines del correspondiente mandato judicial.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica representar los intereses de la **Asamblea Departamental de Nariño**, a la abogada **Rubiela Andrea Folleco Rodríguez**, en los términos y para los fines del correspondiente mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada